



Expediente: PAOT-2020-1400-SPA-1015
y su acumulado PAOT-2021-1154-SPA-909

No. Folio: PAOT-05-300/200- **11070** -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 JUL 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-1400-SPA-1015 y su acumulado PAOT-2021-1154-SPA-909** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

- (...) Tienen aproximadamente 13 perros los cuales se encuentran en malas condiciones físicas (...) están desnutridos ya que no les proporcionan comida suficiente (...) todos se encuentran en la azotea (...) y la segunda refiere que (...) Tiene aproximadamente 18 perros en malas condiciones (...) unos se encuentran en la azotea y otros en el patio (...) se encuentran muy delgados por la falta de alimento y muy sucios ya que no los bañan ni limpian el lugar donde se encuentran (...) son utilizados para reproducir y vender sus cachorros (...) son de distintas razas y tamaños (...) [hechos que tienen lugar en calle Primera Cerrada de Reforma Electoral, manzana 47, lote 8, colonia Reforma Política, Alcaldía Iztapalapa] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

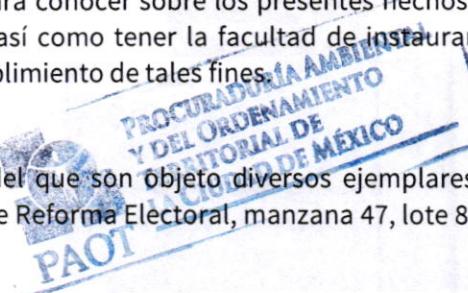
Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

Las denuncias ciudadanas se refieren al presunto maltrato animal del que son objeto diversos ejemplares caninos ubicados en el inmueble localizado en calle Primera Cerrada de Reforma Electoral, manzana 47, lote 8, colonia Reforma Política, Alcaldía Iztapalapa.





Expediente: PAOT-2020-1400-SPA-1015
y su acumulado PAOT-2021-1154-SPA-909

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11070 -2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó dos visitas de reconocimiento de hechos en el sitio señalado por la persona denunciante, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias durante las cuales, desde el espacio público, se constató la existencia de diversos ejemplares caninos, los cuales ladraron al percatarse de la presencia del personal actuante; asimismo, durante una de las diligencias, se notificó el oficio citatorio número PAOT-05-300/200-940-2021, a efecto de que la persona propietaria de los animales de compañía motivo de la presente investigación manifestara lo que a su derecho conviniera.

En seguimiento de lo anterior, personal de esta Procuraduría tuvo comunicación con la persona que se ostentó como propietaria de los ejemplares caninos motivo de denuncia a través de una aplicación de mensajería instantánea para teléfonos inteligentes, durante la cual remitió diversas imágenes fotográficas en las cuales se observa que los ejemplares caninos cuentan con una condición corporal ideal de acuerdo a su talla y deambulan libremente en diferentes espacios de la vivienda de referencia, asimismo se observan diversos sitios de alojamiento que les permiten protegerse de las inclemencias del tiempo y se advierten recipientes metálicos utilizados para el suministro de alimento (croquetas) y agua, aunado a lo anterior, informó lo siguiente:

(...) Cuento con dos ejemplares caninos machos de la raza comúnmente conocida como san bernardo, dos machos de la raza dogo de burdeos, tres pug, una hembra pitbull y un macho criollo (...) su alimentación se basa en el suministro de croquetas adicionadas con pollo, arroz y verdura (...) también deambulan libremente en diferentes espacios de mi vivienda y cuentan con sus respectivos sitios de alojamiento que les permiten protegerse de las inclemencias del tiempo (...).



Figuras 1-6. Ejemplares caninos motivo de denuncia.



Expediente: PAOT-2020-1400-SPA-1015
y su acumulado PAOT-2021-1154-SPA-909

No. Folio: PAOT-05-300/200- **11070** -2022

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

De todo lo anteriormente asentado se concluye que al interior del inmueble ubicado en calle Primera Cerrada de Reforma Electoral, manzana 47, lote 8, colonia Reforma Política, Alcaldía Iztapalapa, se encuentran nueve ejemplares caninos, lo cual fue informado por su persona propietaria, quien remitió diversas imágenes fotográficas de los mismos, lo anterior toda vez que se negó a permitir el acceso a su vivienda a personal adscrito a esta Procuraduría; al respecto, esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que al no ser una autoridad con facultades de verificación dentro de casas habitación, no puede solicitar de manera coercitiva o coactiva el ingreso al domicilio en el que se llevan a cabo los hechos de supuesto maltrato animal, debido a que dentro de casas habitación únicamente se tiene la facultad para promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas de maltrato animal, de conformidad con el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

En virtud de lo antes expuesto, se considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, toda vez que esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización de la persona responsable de los ejemplares caninos para realizar su evaluación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad realizó dos visitas de reconocimiento de hechos en el inmueble localizado en calle Primera Cerrada de Reforma Electoral, manzana 47, lote 8, colonia Reforma Política, Alcaldía Iztapalapa, diligencias durante las cuales no fue posible ingresar al domicilio en cuestión, toda vez que la persona que atendió al personal actuante se negó a permitir el acceso al mismo.
- Se tuvo comunicación con la persona que se ostentó como responsable de los ejemplares caninos motivo de denuncia, quien remitió diversas imágenes fotográficas de los animales de compañía que se encuentran en su domicilio, observándose que presentan una condición corporal ideal de acuerdo a su talla y deambulan libremente en diferentes espacios de la vivienda de referencia, asimismo cuentan con espacios acondicionados que les permiten protegerse de las inclemencias del tiempo.
- En el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a las personas denunciantes, se les hizo de conocimiento que contaban con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimaran pertinentes en la investigación de los hechos; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-1400-SPA-1015
y su acumulado PAOT-2021-1154-SPA-909

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11070 -2022

- Esta Entidad se encuentra imposibilitada material y legalmente para continuar con la presente investigación, toda vez que no se cuenta con la autorización del propietario de los ejemplares caninos para realizar su evaluación, a efecto de constatar los actos de maltrato animal que motivaron la presente investigación y tratándose de casas habitación esta Procuraduría únicamente puede exhortar al cumplimiento voluntario de las disposiciones legales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.

Edda Veturia Fernández

PAOT
PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EGSH/EAL/LHO

YCH

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.